

siendo oído el padre biológico de la menor que no prestó su conformidad y emplazado no ha presentado la correspondiente demanda de oposición, y no siendo oída la madre biológica al encontrarse en paradero desconocido.

Tercero. El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido que consta en autos.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. En virtud de la institución de acogimiento, la menor participa plenamente en la vida de familia de los acogedores, los cuales tienen la obligación de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral. A falta de aquiescencia paterna y materna, el acogimiento sólo puede ser acordado por el Juez en interés de la menor.

Segundo. Solicitado por la Entidad Pública, el acogimiento de la menor Cristina Landero Pereira, se considera de total interés y beneficio para ella la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y el hecho de que han sido los acogedores quienes ante la imposibilidad de los padres de atender a la menor, se han hecho cargo de ella, desconociéndose las causas o motivos por los que el padre no está conforme con el mismo, no habiendo presentado dentro del plazo conferido, la correspondiente demanda. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el art. 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado.

Tercero. Apréciense las cualidades de idoneidad precisas por parte de los acogedores a quienes se consideran en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación de la menor en la familia a procurar una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todas las actuaciones que se practiquen en los autos de acogimiento se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la acogedora. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los acogedores, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente resolución a los progenitores de la menor omitiendo el nombre de los acogedores, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir la familia acogedora. Por otra parte, la reserva recogida en el citado artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses de la menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio de la menor tras conocer la identidad de los acogedores, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a una menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar, familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los acogedores. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los acogedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y la Leyes ha decidido:

Constituir el acogimiento familiar preadoptivo de la menor Cristina Landero Pereira.

Notifíquese esta resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, así como a los padres biológicos de la menor con la reserva recogida en el razonamiento cuarto.

Una vez firme esta Resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días para ante la Audiencia Provincial.

Así por este Auto lo manda y firma la Magistrada-Juez.

La Magistrada-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don José Antonio Landero Campos por encontrarse en paradero desconocido, extendiendo y firmando la presente en Sevilla, a uno de septiembre de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 1 de septiembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Estepona, dimanante del procedimiento ordinario núm. 552/2004. (PD. 3907/2006).

NIG: 2905142C20040001835.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 552/2004.

Negociado: MT.

De: Banco Santander Central Hispano.

Procuradora: Sra. Alonso Chicano, Inmaculada.

Contra: Banco Saudí Español, S.A. (Saudebank) en liquidación.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 552/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Estepona, Málaga, a instancia de Banco Santander Central Hispano contra Banco Saudí Español, S.A. (Saudebank), en liquidación, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Estepona, a cinco de junio de dos mil seis.

El Sr. don Alejandro Cabral Rodríguez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de los de Estepona, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 552/2004, a instancia de Banco Santander Central Hispano, S.A., representada por la Procuradora Sra. Alonso Chicano, contra la entidad Banco Saudí Español, S.A.

(en adelante Saudebank), en liquidación, en situación de rebeldía procesal.

Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Alonso Chicano, en nombre y representación de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., frente a la mercantil Banco Saudí Español, S.A. (Saudebank), en liquidación, y en consecuencia declaro extinguido el crédito hipotecario de que es titular la entidad demandada y que consta a la inscripción tercera de la finca registral núm. 30.367 del Registro de la Propiedad número dos de Estepona, resultando precedente su cancelación, con imposición de las costas procesales derivadas de la tramitación del presente procedimiento a la parte demandada.

Firme que sea la presente sentencia expídase testimonio de la misma, así como de la resolución que declare su firmeza y líbrense mandamiento al Registro de la Propiedad número dos de Estepona a fin de proceder a la cancelación del gravamen hipotecario que se ha declarado extinto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que en su caso deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Banco Saudí Español, S.A. (Saudebank), en liquidación, extiendo y firmo la presente en Estepona, a uno de septiembre de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

EDICTO de 26 de julio de 2006, del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Málaga, dimanante del procedimiento verbal núm. 203/2005. (PD. 3939/2006).

NIG: 2906747M20051000409.

Procedimiento: Juicio Verbal 203/2005. Negociado: JG. Sobre reclamación de 2.413,42 euros, intereses legales y costas con responsabilidad civil del administrador.

Actora: Aves Lázaro, S.L.

Procuradora: Sra. Ana María Rodríguez Fernández.

Letrado: Sr. Benito Cobo Ruiz de Adana.

Contra: Grupo de Alimentación Alkaram, S.L., y sus administradores don Abdellah El Achiri y don Mohammed Ali El Wahabi.

EDICTO

Doña María Angeles Moreno Ballesteros, Secretaria del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Málaga.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se siguen actuaciones de Juicio Verbal núm. 203/05, entre las partes arriba indicadas, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia de fecha 17.5.06, de encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 72/06

En Málaga a 17 de mayo de 2006.

Vistos por mí, don Enrique Sanjuán y Muñoz, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil número Uno de Málaga, los autos del Juicio Verbal registrados con el número 203 del año 2005 e iniciados a instancias de la Procuradora Sra. Rodríguez Fernández, en nombre y representación de Aves Lázaro, S.L., y defendido por el abogado Sr. Cobo Ruiz de Adana, contra

Grupo de Alimentación Alkaram, S.L., don Abdellah El Achiri y don Mohammed Ali El Wahabi, todos en rebeldía, vengo a resolver conforme a los siguientes.

El objeto del pleito ha sido la reclamación de cantidad a la que se acumula y una acción de responsabilidad por deudas derivada del artículo 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en relación a los apartados c), d) y e) del artículo 104.1 de la misma norma.

FALLO

Que estimo totalmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Rodríguez Fernández, en nombre y representación de Aves Lázaro, S.L., y defendido por el abogado Sr. Cobo Ruiz de Adana, contra Grupo de Alimentación Alkaram, S.L., don Abdellah El Achiri y don Mohammed Ali El Wahabi., todos en rebeldía y en consecuencia:

Primero. Debo condenar y condeno a los demandados a que abonen al actor la cantidad de dos mil cuatrocientos trece euros con cuarenta y dos céntimos, más los intereses legales de dicha cantidad desde demanda.

Segundo. Con expresa imposición de costas a los demandados no comparecidos siéndole aplicable al allanado la absolución en materia de costas.

Notifíquese la presente haciéndoles saber a las partes que la presente resolución no es firme y que frente a ella cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días y que será resuelto por la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta Resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación de Sentencia en legal forma a los demandados rebeldes en ignorado paradero Grupo de Alimentación Alkaram, S.L., y don Abdellah El Achiri y su publicación en el BOJA, expido el presente en Málaga, 26 de julio de 2006.

EDICTO de 26 de abril de 2006, del Juzgado de lo Mercantil núm. Uno de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 30/2005. (PD. 3938/2006).

NIG: 4109100C20050003114.

Procedimiento: Juicio ordinario 30/2005. Negociado: 2.

Sobre Juicio ordinario (Responsabilidad Administradores).

De: Metalúrgicas Montoreñas, S.L.

Contra: Don Francisco López Barranco y Aceites Barranco, S.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

Don Juan Pedro Dueñas Santofimia Secretario Judicial del Juzgado de lo Mercantil de Sevilla

CERTIFICADO

Que en los autos de juicio ordinario núm. 30/05 a que se hace referencia en la Resolución que sigue se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor:

El Ilmo. Sr. Rafael Saraza Jimena, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil núm. Uno de Sevilla, ha pronunciado la siguiente: